



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 26998/2024/CA1

La Plata, 17 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 26998/2024/CA1, caratulado: "Beneficiario: N., G. D. s/ Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representante del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, contra la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar a la acción de habeas corpus promovida en favor del interno G. D. N..

II. A través de los agravios esgrimidos, la representante del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza solicitó se revoque la resolución de primera instancia, por considerar que "no se advierte un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (artículo 3 inc. 2)" y que "la cuestión ventilada carece de los indicadores objetivos para ser tratada en los términos de la ley de habeas corpus".

En este sentido, indicó que ha quedado acreditada "la forma en que se lleva a cabo el seguimiento de las patologías que padece el interno N." y que "desde la administración penitenciaria se han realizado las gestiones pertinentes para salvaguardar el derecho a la salud que le asiste al mencionado".

Concretamente, destacó que "el amparista no sólo ha sido examinado por el servicio de urología, sino que se encuentra en seguimiento por la especialidad a fin de determinar el tratamiento a seguir".



Agregó que "al día de la fecha, no existe criterio quirúrgico para tratamiento de la patología que aqueja al interno por lo que no resulta reprochable a la autoridad penitenciaria el hecho de que dicha cirugía no se haya concretado, sino que, por el contrario, se está cumpliendo con el procedimiento correspondiente para evaluar la necesidad de realización de la misma".

En atención a ello, postuló que "no se observa incumplimiento alguno que resulte materia de habeas corpus en torno a esta temática, conforme las previsiones de la Ley N° 23.098". Hizo reserva del caso federal.

En la oportunidad prevista por el art. 20 de la ley 23.098, el Defensor Público Coadyuvante, mejoró los fundamentos de la resolución del juez de primera instancia.

En este sentido, indicó que "lo resuelto es el fiel reflejo de la dramática realidad atravesada por el amparista N. a quien a pesar de las patologías acreditadas y el SPF no le ha dispensado una atención médica acorde a su situación, con excesivas demoras y hasta con la ausencia de los profesionales expertos en la materia".

Reseñó que, "ello ha sido reconocido en la ocasión de llevarse a cabo la audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098 por las propias autoridades y representantes de las áreas correspondientes del Complejo Penitenciario Federal", toda vez que "hace meses que no contaban en el HPC con especialista en urología que pueda atender los requerimientos del interno G. D. N.".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 26998/2024/CA1

Así, sostuvo que "ello evidencia que se le ha brindado una atención médica hartamente deficitaria y que ha agravado con notoriedad y de manera ilegítima sus condiciones de detención".

En atención a ello, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la decisión del juez de primera instancia. Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

III. El magistrado de primera instancia hizo lugar a la presente acción y tuvo por acreditado que se encuentran agravadas las condiciones de detención de N. con relación a la atención médica que debe proporcionársele, ya que si bien "ha sido evaluado el pasado 18 de julio por el especialista en urología que en ese entonces cumplía funciones en el HPC I, tanto por las secuelas que padece en virtud de la cirugía a la que fuera sometido como por el diagnóstico de divertículos vesicales (...) dicho profesional oportunamente le indicó la realización de una serie de estudios médicos y nueva interconsulta con la especialidad a fin de determinar al tratamiento a seguir, sin que los mismos hayan sido efectivamente realizados".

Concretamente, destacó que "desde hace aproximadamente cuatro meses el Hospital Penitenciario Central carece de un urólogo en su plantel, por lo que solicitaron una interconsulta de la especialidad de mención en hospital extramuros".

No obstante, las gestiones para obtener dicho turno "comenzaron a tramitarse telefónicamente al abonado N° ..., correspondiente al Gobierno de la Ciudad, con fecha 22 de noviembre, esto es, con posterioridad a que N. haya interpuesto la presente



acción de habeas corpus, circunstancia que evidencia la falta de diligencia en las gestiones previas".

Agregó que, "lo mismo ocurre con la dermatitis que N. presenta en su zona inguinal en virtud del roce constante de la piel con la superficie del pañal que utiliza. Si bien el amparista ha sido evaluado por el médico de planta respecto de este punto y se le ha prescripto un tratamiento tópico genérico, lo cierto es que el mismo no le ha dado resultado, habiéndose recién solicitado una interconsulta con la especialista en dermatología luego que se interpusiera la presente acción".

En tal sentido, concluyó que correspondía hacer lugar a la presente acción de habeas corpus y, en consecuencia, ordenó al jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que arbitre los medios a fin de concretar las interconsultas pautadas con el servicio de dermatología y con el servicio de urología en el hospital extramuros.

IV. Sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto del habeas corpus consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 26998/2024/CA1

un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).

En dicho precedente se afirma, de modo contundente, que "el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectado por la medida de que se trate".

V. Que, la resolución del juez de primera instancia resulta ajustada a las constancias de la causa y se erige como la vía idónea para hacer cesar la actual omisión de la autoridad pública que constituye una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que el interno Núñez cumple la privación de su libertad.

Sobre este punto, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que



permita alcanzar a las personas un balance integral" (C.I.D.H., Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párr. 105).

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece que "la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica" (Regla 24) y que "todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales" (Regla 25).

Asimismo, se indica específicamente que "los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles" (Regla 27, I).

En esta línea, se ha dicho que "los Estados deben proveer atención médica calificada a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio" (C.I.D.H. en Caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 26998/2024/CA1

Hernández vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2019, párrafo 88).

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad penitenciaria no puede evadirse de dicha responsabilidad invocando que el amparista "se encuentra en seguimiento por la especialidad a fin de determinar el tratamiento a seguir".

Mucho menos puede esgrimirse que la autoridad penitenciaria ha realizado "las gestiones necesarias para la obtención de los turnos en el plazo estipulado y la atención médica solicitada".

Sobre este punto, cobra relevancia lo expuesto por la representante del Área Médica del C.P.F. I de Ezeiza, Dra. Micaela Chiaramondia, quien indicó que "el paciente Núñez fue operado en diciembre de 2022 y que desde entonces presenta complicaciones que pueden ser atribuibles tanto a su patología de base como a la intervención quirúrgica. Para avanzar en el diagnóstico y tratamiento, es necesario realizar estudios dinámicos que permitan evaluar su situación urológica, en particular respecto a los divertículos y la próstata".

La citada profesional refirió que "desde hace cuatro meses, el HPC no cuenta con un urólogo en su plantel médico, lo que ha complicado la atención del interno" y que, "conforme surge de la lectura de la historia clínica la última consulta de Núñez con un urólogo en el HPC fue el 18 de julio (de 2024)".

La demora en la gestión de los turnos indicados a N. se ve robustecida por los propios dichos de la representante de la gestoría de turnos del HPC I, Milagros Bernasconi, quien señaló que "el turno para el próximo 7 de enero en el Hospital Fernández fue



gestionado telefónicamente, a un 0800 de dicho nosocomio. Se realizaron intentos en varias fechas previas, concretamente con fecha 22 y 25 de noviembre, donde se les informo que no existía disponibilidad de cupos, logrando recién el pasado 2 de diciembre confirmar la cita" (v. acta de la audiencia celebrada en los términos del art. 14 de la ley 23.098).

Sobre este punto, el Tribunal coincide con lo expresado por el juez de primera instancia, con relación a que los turnos "recién comenzaron a tramitarse telefónicamente al abonado N° .., correspondiente al Gobierno de la Ciudad, con fecha 22 de noviembre, esto es, con posterioridad a que N. haya interpuesto la presente acción de habeas corpus, circunstancia que evidencia la falta de diligencia en las gestiones previas".

Recordemos que dicha interconsulta había sido indicada por el especialista en urología en el mes de julio de 2024 y, según lo indicado por la representante del Área Médica, resultaba "indispensable" para evaluar si los divertículos vesicales que presenta N. son benignos o bien, si requerirá cirugía.

En efecto, en casos como el presente, el efectivo goce del derecho a la salud del amparista no se agota con los llamados esporádicos que realizó la autoridad penitenciaria una vez incoada la presente acción, sino que demandaba una gestión oportuna, en los términos indicados por el urólogo que lo atendió en el mes de julio de 2024.

A ello se suma la particular condición de Núñez, quien reseñó que "fue operado el 22 de diciembre de 2022, desde entonces, padece incontinencia urinaria, disfunción eréctil y molestias severas en su zona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 26998/2024/CA1

genital (...) que necesita utilizar pañales debido a la incontinencia urinaria y sufre el dolor antes referido en sus testículos, ello además de irritación".

De allí que, teniendo en consideración las constancias de la causa y los estándares internacionales aludidos, es dable concluir que la atención que ha recibido el amparista hasta el momento no resulta suficiente para garantizar su derecho a la salud, lo que sin dudas constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Gustavo Daniel Núñez.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio del recurrente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA



